



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 084 -2011-MDL/GM
Expediente N° 000142-2011
Lince, 27 ABR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000142-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña Tarcila María Pacheco Moran; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de marzo del 2011, la administrada señorita Tarcila María Pacheco Moran, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 090-2011-MDL-GSC/SFCA, de fecha 10 de marzo de 2011 que impone una multa del 50% de UIT y sanción complementaria de cierre temporal por carecer de licencia municipal el local ubicado Jr. General José María Córdova N° 2270;

Que, la administrada impugnante refiere que resulta falso que en el citado domicilio se registre actividad económica, pues viene siendo utilizado como vivienda. Asimismo, manifiesta que la citada Resolución ha sido impuesta trasgrediendo el debido proceso y su derecho de defensa, dado que se ha omitido pronunciamiento alguno en relación a su solicitud de prórroga para formular descargos, así como se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 15 de marzo del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 24 de marzo del 2011; es decir dentro del plazo legal; asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la administrada impugnante ha sido notificada con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ella ha impulsado el proceso administrativo y han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de la impugnante de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 004584-2011 de fecha 07 de enero de 2011, se notificó a la administrada por la comisión de una infracción signada con el código 12.01 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento", contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL. Asimismo, de los actuados en el expediente se puede constatar que la administrada realizó su descargo, donde





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 084-2011-MDL/GM

Expediente N° 000142-2011

Lince, **27 ABR 2011**

comunica que "En mi predio tengo mi biblioteca o estudio personal", por lo que no se ha vulnerado su derecho a la defensa;

Que, el Principio de Legalidad, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 dice: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; es decir, que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 230.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Principio de Licitud dice que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, según el Informe Técnico del Fiscalizador, según Fojas 05, se constató que en la dirección ubicada en Jr. General José María Córdova N° 2270- Distrito de Lince, se viene desarrollando actividad comercial sin la correspondiente autorización municipal "Oficina Administrativa de Servicios Profesionales a puerta cerrada", por lo que mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 090-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de marzo del 2011, se dispuso imponer una multa administrativa del 50% de UIT y la sanción complementaria de clausura temporal del inmueble mencionado, por la infracción tipificada con código N° 1201: "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", por lo que no se ha vulnerado los principios administrativos de legalidad y licitud;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 04 y 05, puesto que en la inspección realizada en el inmueble señalado se encontró que el lugar viene funcionando como oficina administrativa y al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización municipal, no desvirtúa la multa administrativa impuesta, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha de 24 de marzo del 2011;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 260-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

C O R R A O

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 084 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000142-2011

Lince, 27 ABR 2011

1109 JBA 55

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña Tarcila María Pacheco Moran contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 090-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de marzo del 2011, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

